

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

(Aprobado en Sala según Acta 039 de veinticinco de abril de 2017)

Riohacha, La Guajira, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44001-31-002-2016 00106-01. Demanda ordinaria para declaración de obligación solidaria de cancelar valor facturado y pendiente de pago por servicios médicos hospitalarios-quirúrgicos prestados a la paciente ROSA LINA COTES RAMÍREZ afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio promovido por FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL de Medellín contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. – SOMÉDICA S.A.S. y OTROS. Decide conflicto de competencia.

Se procede a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito y Segundo Civil del Circuito de esta misma ciudad, con ocasión de la demanda de la referencia.

#### ANTECEDENTES

La demanda.

Al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, se le asignó por reparto el conocimiento de la citada demanda, con las siguientes pretensiones.

Como principales:

Se declare que las demandadas tienen la obligación solidaria de cancelar a su poderdante el valor facturado y pendiente de pago por servicios médico – hospitalarios – quirúrgicos, prestados a la paciente ROSA LINA COTES RAMÍREZ, en su calidad de afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Región 5.

RAD: 44001-31-002-2016 00106-01. Demanda ordinaria para declaración de obligación solidaria de cancelar valor facturado y pendiente de pago por servicios médicos hospitalarios-quirúrgicos prestados a la paciente ROSA LINA COTES RAMÍREZ afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio promovido por FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL de Medellín contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. – SOMÉDICA S.A.S. y OTROS. Decide conflicto de competencia.

Que en consecuencia, se les condene solidariamente a pagar \$92'281.500 o lo que resulte probado en el proceso por concepto de capital contenido en las facturas 4800175744 y 4800157491.

Que se condene al pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la radicación de las facturas y hasta que se haga el pago total de la obligación.

Como subsidiaria de la anterior petición.

Que se ordene la indexación de las sumas objeto de condena.

Actuación del Juzgado Segundo Laboral de Riohacha.

Con auto de 17 de agosto de 2016 rechazó la demanda y ordenó remitirla a los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de esta ciudad y le reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la demandante.

El fundamento de la decisión anterior se afincó, en "... que el imperio del conocimiento de asuntos del Sistema de Seguridad Social se da de manera residual al Juez Laboral, que si bien sólo atiende sobre los eventos de controversia pertenecientes al sistema, que se presenten entre afiliados, beneficiarios o usuarios frente a entidades administradoras o prestadoras del servicio integral, de conformidad con lo contemplado en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, como en este caso, que en tratándose del cobro de facturas cambiarias, es claro que la competencia es de la Justicia Civil."

Actuación de la Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.

Realizado el reparto por la Oficina Judicial, la actuación arribó al Juzgado Segundo Civil del Circuito, el cual declaró su incompetencia "funcional" para conocer de la demanda enunciada y ordenó enviar el expediente a esta superioridad para la resolución del conflicto de competencia presentado.

Su argumento es "... contrario a lo expuesto por la Juez Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, le corresponde su conocimiento a dicha especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que forma parte del acápite de competencia general, y de igual forma porque el artículo 622 del Código General del Proceso modificador del

RAD: 44001-31-002-2016 00106-01. Demanda ordinaria para declaración de obligación solidaria de cancelar valor facturado y pendiente de pago por servicios médicos hospitalarios-quirúrgicos prestados a la paciente ROSA LINA COTES RAMÍREZ afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio promovido por FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL de Medellín contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. – SOMÉDICA S.A.S. y OTROS. Decide conflicto de competencia.

numeral 4° del artículo 2° de aquel estatuto, radicó en la especialidad civil los asuntos relacionados con la responsabilidad médica y contratos, reiterándose que en el presente asunto la obligación ejecutada tiene su génesis en facturas de cambio, como así se precisó en el escrito de demanda.”

#### CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral y Segundo Civil del Circuito ambos de Riohacha, según el inciso 2, artículo 18 Ley 270 de 1996.

El artículo 126-f) Ley 1438 de 2011 adicionó el artículo 41 Ley 1122 de 2007, otorgando nuevas facultades a la Superintendencia Nacional de Salud, para conocer de los “Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

El artículo 41 Ley 1122 de 2007, reza:

**“Artículo 41.** *Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.* Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

- a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;
- b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;
- c) Conflictos que se susciten en materia de multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte.** No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

RAD: 44001-31-002-2016 00106-01. Demanda ordinaria para declaración de obligación solidaria de cancelar valor facturado y pendiente de pago por servicios médicos hospitalarios-quirúrgicos prestados a la paciente ROSA LINA COTES RAMÍREZ afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio promovido por FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL de Medellín contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. – SOMÉDICA S.A.S. y OTROS. Decide conflicto de competencia.

Parágrafo 2°. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El artículo 30-1 Decreto 2462 de 7 de noviembre de 2013, refiriéndose a las decisiones de la Superintendencia, preceptúa:

“1. **Conocer a petición de parte** y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se observa, la Superintendencia Nacional de Salud conoce, a petición de parte, de los asuntos laborales y de seguridad social sobre los cuales el legislador le asignó competencia; y, en caso de ser apeladas sus decisiones en esa materia, conoce en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral- del domicilio del apelante, lo que resulta ser una competencia a prevención más no privativa.

Así las cosas, el demandante tiene la potestad de acudir al juez natural ante la justicia ordinaria en la especialidad laboral, como ocurre en el presente asunto donde el demandante escogió al Juez Laboral en lugar de la Superintendencia; entonces, si esta última conociese de la petición del demandante y la segunda instancia correspondería a la Sala Laboral del Tribunal, queda despejado el horizonte, para afirmar con grado de certeza, que es al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha a quien corresponde el conocimiento de la demanda que generó el presente conflicto, por ello se ordenará su remisión para que lo asuma, previa decisión de su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA,

En vista de la autorización dada por el apoderado judicial de la parte demandante a los profesionales del derecho JOHN JAIRO OSPINA PEÑAGOS, DIEGO FERNANDO TREJOS RAMIREZ, JHOAN ALEXIS HINCAPIE PEREZ, JAIME

RAD: 44001-31-002-2016 00106-01. Demanda ordinaria para declaración de obligación solidaria de cancelar valor facturado y pendiente de pago por servicios médicos hospitalarios-quirúrgicos prestados a la paciente ROSA LINA COTES RAMÍREZ afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio promovido por FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL de Medellín contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. – SOMÉDICA S.A.S. y OTROS. Decide conflicto de competencia.

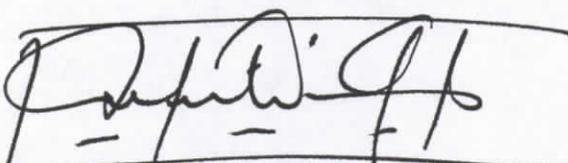
ALBERTO TOBON OSORIO Y ANA MARIA MORA SANJUAN, respecto de las actuaciones indicadas en el escrito petitorio, siendo procedente, SE AUTORIZA a los prenombrados para recibir información en el proceso de la referencia.

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, es el competente para conocer de la demanda de la referencia; en consecuencia, se ordena su envío para que asuma su conocimiento, previa decisión de su admisibilidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al juzgado enunciado en el ordinal anterior, previa la anotación respectiva.

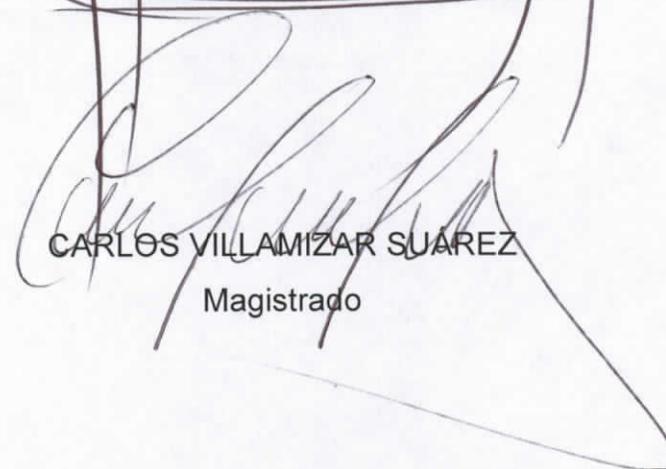
NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL  
Magistrado



HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ  
Magistrado